



REPÚBLICA DE PANAMÁ

— GOBIERNO NACIONAL —

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DS-DF-1291-2023

De veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **SINTHIA SANTOS CASTILLERO**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-372-539, abogada en ejercicio, actuando en calidad de Apoderada General de **SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE MISION CRITICA, S.A.**, sociedad anónima debidamente registrada conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio Electrónico 729204 (S) del Registro Público de Panamá, cuyas oficinas se encuentran en Urbanización Parque Industrial, Panamá Oeste, Edificio 3890, Distrito de Arraiján, República de Panamá; ha presentado Acción de Reclamo contra el informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público No. [2023-1-24-0-08-LP-005130](#), convocado por la **AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**, bajo la descripción “**SERVICIO PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UNA INFRAESTRUCTURA COMO SERVICIO (IAAS) Y SERVICIOS AGREGADOS, TRÁMITES (SIT) Y EL SISTEMA SISNIA DE APA**”, con un precio de referencia de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 242,000.00)**.

Que mediante la Resolución N° DS-DF-1257-2023 de 15 de septiembre de 2023, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo en comento, así como ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 26 de mayo de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para la Reunión Previa y Homologación, el día 12 de junio de 2023 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 12 de julio de 2023. Se estableció un término de 3 días hábiles de subsanación luego de celebrada la apertura de propuestas.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada la Certificación de Revisión de Especificaciones Técnicas emitidas por la Autoridad de Innovación Gubernamental, la solicitud de información (SDI), el pliego de cargos y la certificación de partida presupuestaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

AS

R

Que dentro del presente acto público, la entidad licitante emitió las Adendas N°1, N°2 y N°3 al Pliego de Cargos, las cuales constan debidamente publicadas en la sección de “Documentos del Acto Público”; de igual forma, consta publicado el Pliego de Cargos Consolidado.

Que el día 14 de junio de 2023, la entidad licitante publicó el acta de la reunión de homologación celebrada el día 12 de junio de 2023.

Que el día 13 de julio de 2023, se publicó el Acta de Apertura en la sección de “Documentos Adjuntos” y de “Documentos del Acto Público”, donde consta que concurren en calidad de proponentes las siguientes empresas:

Proponente	Precio ofertado
SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.	B/. 162,540.00
TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A.	B/. 199,555.17
CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.	B/. 224,195.46

Que el día 18 de julio de 2023, se publicó la Resolución No. 001-COMPRAS/APA del 4 de julio de 2023 por medio de la cual la Entidad Licitante designó a los Comisionados, el Acta de instalación de la Comisión de fecha 18 de julio de 2023 y el Informe de Comisión, en el cual se determina que el proponente que ofertó el precio más bajo, **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.**, cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo que recomendó adjudicar el acto público a dicho proponente.

Que en el registro electrónico del acto público, constan publicadas las observaciones al Informe presentadas por la empresa **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** Posteriormente, dicho proponente presentó Acción de Reclamo contra el Informe de Comisión, la cual fue admitida mediante Resolución N°1019-2023 de 28 de julio de 2023 y resuelta mediante Resolución de Fondo N°1057-2023 de 4 de agosto de 2023, por la cual se anuló parcialmente el Informe de Comisión y se ordenó realizar una verificación parcial a la propuesta de la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.** “en cuanto a la certificación Tier III en diseño y operación por el Uptime Institute, configuración de aplicaciones que garanticen el servicio ininterrumpido de la infraestructura propuesta y bloqueo en tiempo real de las inyecciones SQL, de los ataques DoS y de otros...”.

Que el día 7 de agosto de 2023, la entidad licitante publicó la Resolución No. 003-COMPRAS/APA de esa misma fecha, por la cual resuelve acogerse a lo dispuesto por esta Dirección mediante Resolución de Fondo N°1057-2023 de 4 de agosto de 2023.

Que el día 10 de agosto de 2023, la entidad licitante publicó el segundo Informe de la Comisión Verificadora de esa misma fecha, en el cual se determina que el proponente que ofertó el precio más bajo, **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.**, cumple con todos los requisitos y

exigencias del pliego de cargos, por lo que recomendó adjudicar el acto público a dicho proponente.

Que el día 16 de agosto de 2023, la empresa **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** presentó escrito de observaciones al segundo Informe de la Comisión Verificadora. Posteriormente, el día 21 de agosto de 2023, el proponente **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** presentó Acción de Reclamo contra el Informe de Verificación de fecha 10 de agosto de 2023, la cual fue decidida por esta Dirección a través de Resolución N°1157-2023 por la cual se anula parcialmente el Informe de Comisión y se ordena a la Entidad Licitante proceda, a través de la Misma Comisión Verificadora, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.** en cuanto a la especificación técnica relativa a la “certificación Tier III en diseño y operación por el Uptime Institute”.

Que el día 31 de agosto de 2023, la entidad licitante publicó la Resolución No. 004-COMPRAS/APA de esa misma fecha, a través de la cual resuelve acoger lo instruido por esta Dirección a través de la Resolución N°1157-2023 de 30 de agosto de 2023.

Que el día 1 de septiembre de 2023, la entidad licitante publicó el Informe de Comisión Verificadora de esa misma fecha, en el cual se determina que el proponente que ofertó el precio más bajo, **SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.**, no cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo que fue descalificado y se procedió a verificar la siguiente propuesta de menor precio, **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A.**, determinando la Comisión que cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, por lo que recomendó adjudicar el acto público a dicho proponente.

Que el día 8 de septiembre de 2023, se publicó el escrito de observaciones al Informe, presentado por el proponente **SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.** Posteriormente, dicho proponente presentó Acción de Reclamo contra dicho Informe, la cual fue admitida mediante Resolución N°DS-DF-1257-2023 de 15 de septiembre de 2023.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene realizar un nuevo análisis parcial con respecto a las certificaciones solicitadas para este acto público y que fueron aportadas por el proponente **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.** Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N°[2023-1-24-0-08-LP-005130](#), se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Numeral 12, Artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de

mayo de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que al estudio de la acción de reclamo, se observa que el accionante manifiesta estar en desacuerdo con el resultado de la verificación de cumplimiento de especificaciones técnicas realizada por la Comisión en su nuevo informe, en cuanto a la propuesta de la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.** en lo relativo a la “Certificación Tier III en diseño y operación” emitida por el *Uptime Institute*, al indicar que la misma no cumple con la certificación requerida por el pliego de cargos, ya que a su juicio este permitía aportar la Certificación Tier III Facility para cumplir con el requerimiento técnico.

Que argumenta el reclamante que el pliego de cargos señala que el documento a aportar es una Certificación Tier III en diseño y operación emitida por el Uptime Institute”, no obstante indica el reclamante que tal certificación es inexistente, ya que el Uptime Institute otorga la Certificación TIER III de Diseño (Tier III Certification of Design Documents), la Certificación Tier III Facility (Tier III Certification of Constructed Facility) y la Certificación TIER III de Operación (Tier III Gold Certification of Operational Sustainability).

Que asevera el accionante que en la reunión de homologación, la entidad licitante aclaró este punto, indicando que era suficiente la presentación de la Certificación Tier III Facility. Por otra parte, el accionante cuestiona el contenido del pliego de cargos al señalar que el requerimiento de aportar una Certificación Tier III de operación, limita la participación de proponentes ya que en la República de Panamá, la única empresa que posee la Certificación Tier III de Operación es **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A.**, lo cual indica es verificable en la página web del Uptime Institute.

Que el accionante cuestiona el criterio utilizado por la Comisión para recomendar adjudicar el Acto Público a la empresa **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A.**, al indicar que dicho proponente posee una Certificación TIER III de Diseño (Tier Certification of Desing Documents) expirada desde el 13 de abril de 2019, así como la certificación TIER III de Operación (Tier III Gold Certification of Operational Sustainability).

Que en primera instancia, consideramos oportuno resaltar que el punto reclamado ha sido objeto de análisis por parte de esta Dirección, a través de las Resoluciones de Fondo N°1057-2023 de 4 de agosto de 2023 y N° DS-DF-1157-2023 de 30 de agosto de 2023, por las cuales se ordenó a la Comisión Verificadora revisar la propuesta de la empresa **SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE**

MISIÓN CRÍTICA, S.A. en cuanto a la especificación técnica relativa a la “certificación Tier III en diseño y operación por el Uptime Institute”. En este sentido, consideramos necesario citar extractos de dicha resolución:

Resolución de Fondo N°1057-2023 de 4 de agosto de 2023

Que como siguiente punto replica la Accionante que, el proponente **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.**, no cumple con lo solicitado por las especificaciones técnicas ya que en su declaración jurada relativa a las certificaciones de data center, únicamente indican que cuentan con la certificación Tier III Facility, pero no la de diseño y operación exigida por la Entidad.

Que para facilitar el examen de esta censura, consideramos importante hacer cita de lo que se establece en las especificaciones técnicas respecto a este tema:

El centro de datos propuesto debe tener como mínimo, las siguientes certificaciones vigentes:

- Tier III en diseño y operación por el Uptime Institute
- ISO27001

Que al escudriñar el contenido de las especificaciones técnicas se desprende que, la Entidad solicita que los proponentes cuenten como mínimo con la certificación Tier III en diseño y operación por el Uptime Institute, tal como lo expresa la Accionante en su escrito de Reclamo. Ahora bien, dentro de la propuesta del proponente, se distingue un documento denominado “**Declaración Jurada Relativa a las certificaciones de Data Center.pdf**”, el cual contiene entre otras cosas una declaración jurada cuyo tenor es el siguiente:



Que al analizar la imagen arriba calcada, vemos que se certifica que el proponente **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.**, cuenta con una certificación TIER III FACILITY; empero, no podemos asegurar que esto abarque los rubros de diseño y operación los cuales son peticionados por las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos adjunto. En tal virtud, estimamos prudente que la Comisión Verificadora revise nuevamente este requisito a efectos de determinar si el proponente ya nombrado cumplió o no con esta exigencia.

Resolución de Fondo N°1157-2023 de 30 de agosto de 2023

Que el pliego de cargos consolidado publicado el día 20 de junio de 2023 dispuso lo siguiente: “*El centro de datos propuesto debe tener como mínimo, las siguientes certificaciones vigentes: • Tier III en diseño y operación por el Uptime Institute • ISO27001*”.

Que el Pliego de Cargos constituye el documento rector de la contratación y contiene los requerimientos técnicos mínimos que deben atender los proponentes y cuyo cumplimiento debe ser verificado por la Comisión. En este sentido, no le es dable a sus miembros apartarse de las exigencias del pliego de cargos y en lugar de ello, utilizar las respuestas dadas por la entidad para fundamentar su decisión, toda vez que esta actuación contraviene abiertamente la Ley de Contrataciones Públicas y el Principio de Responsabilidad de los Servidores Públicos, el cual obliga a los miembros de las Comisiones, a actuar en estricto apego a la Ley y el Pliego de Cargos.

Que es preciso señalar que las respuestas dadas por la entidad licitante en una reunión de homologación no son vinculantes, salvo que las mismas tengan el acuerdo de la mayoría de los asistentes y se hayan plasmado en una adenda emitida de manera formal, la cual modifica el pliego de cargos.

Que en el caso que nos ocupa, advertimos que si bien la respuesta de la entidad fue que “*con la certificación en mención es suficiente la de certificación de constructed facility*”, esta Dirección ha podido constatar que esta afirmación no se encuentra plasmada en el requerimiento técnico que formuló la entidad licitante en el pliego de cargos (Cfr. Capítulo III, página 16 del Pliego de Cargos Consolidado); por ende, la respuesta dada en la reunión de homologación y que erróneamente utiliza la Comisión para fundamentar su dictamen, no resultaba jurídicamente vinculante para los proponentes, por lo que resulta aplicable el requerimiento contenido en el pliego de cargos.

AS

Que es preciso aclarar a los miembros de la Comisión Verificadora que toda modificación que pretenda introducirse al pliego de cargos deberá hacerse de conocimiento público, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", mediante adenda, tomando en consideración las antelaciones establecidas en el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 (Cfr. Artículo 63 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022).

Que llama la atención de esta Dirección que la decisión de la Comisión no acata la directriz emanada de esta Dirección, puesto que no se incursiona en un análisis tendiente a determinar si la certificación presentada (TIER III FACILITY) incluye o no los aspectos exigidos en el pliego de cargos (rubros de diseño y operación solicitados en las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos adjunto), todo lo cual se debe llevar a cabo en el marco del Principio de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Que si bien se trata de un aspecto relativo a las especificaciones técnicas, en relación al cual la Comisión es soberana para emitir sus dictámenes y decisiones, considera esta Dirección que la verificación realizada por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos, al fundamentar su dictamen en una respuesta dada en la reunión de homologación, procedimiento este que se aleja de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas; por ende, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar a la Comisión que revise nuevamente el cumplimiento o no de este aspecto de las especificaciones técnicas (presentación de certificación Tier III en diseño y operación por el *Uptime Institute*), en relación a la propuesta de la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.**

Que resulta imperativo para esta Dirección realizar un análisis y revisión del procedimiento llevado a cabo por la Comisión Verificadora en base a las actuaciones que constan plasmadas en su Informe de fecha 1 de septiembre de 2023 y verificar que, en efecto, las mismas fueron ejecutadas en estricto apego a la Ley de Contrataciones Públicas y los Principios que la rigen, tomando en consideración las motivaciones expuestas en las Resoluciones de Fondo N°1057-2023 de 4 de agosto de 2023 y N° DS-DF-1157-2023 de 30 de agosto de 2023, ambas emitidas por esta Dirección.

Que a través de su Informe de fecha 1 de septiembre de 2023, la Comisión determinó que el proponente **SERVICIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.** no cumple con las especificaciones técnicas del pliego de cargos, fundamentando su decisión en los siguientes términos:

ANÁLISIS PARCIAL DE LA COMISIÓN VERIFICADORA EN LO ATINENTE:

En estricto apego a los criterios expuestos en la parte motiva de la Resolución N° DS-DF-1157-2023 de treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023, se procede a realizar el análisis parcial debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", bajo la regulación emanada del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en lo atinente a:

Propuesta presentada por la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.**, en cuanto a la " certificación Tier III, en diseño y operación por el Uptime Institute".

En este sentido de acuerdo al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en su artículo 44, las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, número de catálogos o clases de equipo de un determinado fabricante. El artículo 57 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 reglamenta y desarrolla este artículo señalando que las especificaciones técnicas comprenderán los planos, dibujos diseños y requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes, servicios u obras que se pretenda contratar, y respecto a la no exigencia de marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, se indica que no podrán exigirse salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras, debiendo incluirse en la descripción las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar.

En el caso Específico del Acto Público No. **2023-1-24-0-08-LP-005130** para **SERVICIO PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UNA INFRAESTRUCTURA COMO SERVICIO (IaaS) Y SERVICIOS AGREGADOS, TRÁMITES (SIT) Y EL SISTEMA SISNIA DE APA, SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A. (KIO NETWORKS PANAMA), NO CUMPLE** con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA SERVICIO PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UNA INFRAESTRUCTURA COMO SERVICIO (IaaS) Y SERVICIOS AGREGADOS, TRÁMITES (SIT) Y EL SISTEMA SISNIA DE APA.

Al no presentar las siguientes certificaciones vigentes requeridas en el Pliego de Cargos:

- Tier III en diseño y operación por **el Uptime Institute**.
- ISO27001.

En este sentido, debido a que la empresa proponente **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A. (KIO NETWORKS PANAMA)**, quien presentó el precio más bajo **no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de Cargos en el Acto Público No. 2023-1-24-0-08-LP-005130** para **SERVICIO PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UNA INFRAESTRUCTURA COMO SERVICIO (IaaS) Y SERVICIOS AGREGADOS, TRÁMITES (SIT) Y EL SISTEMA SISNIA DE APA, se procederá a verificar al proponente TELECOMUNICACIONES DIGITALES**, quien presentó la Segunda Oferta más baja tal como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos.

Que a través de pronunciamientos previos emitidos por esta Dirección, se pudo establecer con claridad que el requerimiento técnico del pliego de cargos iba

encaminado a solicitar que el centro de datos propuesto debe tener como mínimo las certificaciones ISO 27001 y **TIER III en diseño y operación emitida por el Uptime Institute**:

Pliego de Cargos Consolidado (página 16)

El centro de datos propuesto debe tener como mínimo, las siguientes certificaciones vigentes:

- Tier III en diseño y operación por el Uptime Institute
- ISO27001

Que al revisar la propuesta de la empresa **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.** se aprecia que esta aportó Declaración Jurada donde indica que este cuenta con una certificación **TIER III FACILITY**.

Que es oportuno aclarar que en la etapa en que se encuentra el acto público, no resulta jurídicamente viable cuestionar el contenido del pliego de cargos, ni presentar acciones de reclamo contra este, puesto que su contenido fue aceptado por todos los proponentes sin restricciones ni objeciones, al presentar sus propuestas. El momento procesal oportuno para ejercer estas acciones es antes de la celebración del acto público, sin embargo, en el caso que nos ocupa, ello no ocurrió y por ende, el pliego de cargos fue aceptado en su totalidad por los proponentes.

Que es preciso aclarar que el Pliego de Cargos constituye el documento rector de la contratación y contiene los requerimientos técnicos mínimos que deben atender los proponentes y cuyo cumplimiento debe ser verificado por la Comisión, por lo que sus miembros deben actuar en estricto apego a sus exigencias. Las respuestas dadas por la entidad en la reunión de homologación no presentan carácter vinculante, salvo que las mismas sean avaladas por la entidad, tengan el acuerdo de la mayoría de los asistentes y se hayan plasmado en una adenda emitida de manera formal, la cual modifica el pliego de cargos.

Que en el caso que nos ocupa, advertimos que, si bien la respuesta de la entidad fue que *“con la certificación en mención es suficiente la de certificación de constructed facility”*, esta Dirección ha podido constatar que esta afirmación no se encuentra plasmada en el requerimiento técnico que formuló la entidad licitante en el pliego de cargos (Cfr. Capítulo III, página 16 del Pliego de Cargos Consolidado); por ende, la respuesta dada en la reunión de homologación y que utiliza el reclamante para fundamentar su cuestionamiento al Informe, no resultaba vinculante para los proponentes, siendo aplicable el requerimiento contenido en el pliego de cargos en cuanto a que se debía contar con una **Certificación Tier III en diseño y operación por el Uptime Institute**.

Que al revisar la motivación expuesta por la Comisión, advierte esta Dirección que la misma se ajusta al Pliego de Cargos y atiende las directrices expuestas en las resoluciones citadas *ut supra*, las cuales ordenaron realizar un nuevo análisis de la propuesta para determinar el cumplimiento o no de las especificaciones técnicas. Lo anterior es así, toda vez que la Comisión determinó que la certificación a que se alude en la propuesta, no constituye una certificación Tier III en diseño y operación emitida por el Uptime Institute, que es aquella que exige el pliego de cargos. A juicio de los Comisionados, la certificación referida en la propuesta de **SERVICIOS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE MISIÓN CRÍTICA, S.A.** no cumple con lo exigido en el pliego de cargos, al referirse a una certificación Tier Facility; por consiguiente, estima esta Dirección que lo procedente es confirmar lo actuado por los miembros de la Comisión Verificadora.

AS

R

Que por último, se observa que el reclamante señala en relación a la propuesta de **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A. (TIGO, S.A.)** que esta presenta una certificación TIER III de Diseño vencida desde el 13 de abril de 2019. Al revisar la propuesta, se observa que la referida certificación indica que *“la adjudicación de la certificación Tier de los documentos de diseño es válida hasta el 13 de abril de 2019, sujeta a las limitaciones y al proceso de solicitud de prórroga establecido en el Anexo I adjunto”*.

Que al revisar el pliego de cargos consolidado se observa que las especificaciones técnicas solicitan la certificación TIER III en diseño y operación por el *Uptime Institute*, sin exigir que estas presentan una vigencia específica; sin embargo, no puede obviarse el hecho que la certificación aportada se encuentra vencida y que del texto de la certificación se desprende la posibilidad que se solicite una prórroga que no fue aportada con la propuesta. Así las cosas, a juicio de esta Dirección deberá la Comisión revisar la certificación presentada en la propuesta del proponente **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A. (TIGO, S.A.)**, para lo cual podrá solicitar las aclaraciones que estime necesarias por conducto de la Entidad Licitante.

Que una vez estudiados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE**, el Informe de la Comisión Verificadora y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un **ANÁLISIS PARCIAL** de la propuesta presentada por el proponente **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A. (TIGO, S.A.)**, específicamente en cuanto al cumplimiento técnico de presenta una certificación TIER III de Diseño. Todo esto debe ir en apego a los criterios expuestos en la parte motiva de esta resolución con el objeto que se emita un análisis parcial debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, bajo la regulación emanada del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** lo actuado por la Comisión Verificadora a través de su Informe de fecha 1 de septiembre de 2023, emitido dentro del Acto Público No. [2023-1-24-0-08-LP-005130](#), convocado por la **AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS**, bajo la descripción **“SERVICIO PARA EL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE UNA INFRAESTRUCTURA COMO SERVICIO (IAAS) Y SERVICIOS AGREGADOS, TRÁMITES (SIT) Y EL SISTEMA SISNIA DE APA”**, con un precio de referencia de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 242,000.00)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un **ANÁLISIS PARCIAL** de la propuesta presentada por el proponente **TELECOMUNICACIONES DIGITALES, S.A. (TIGO, S.A.)**, específicamente en cuanto al cumplimiento técnico de presenta una certificación TIER III de Diseño. Todo esto debe ir en apego a los criterios expuestos en la parte motiva de esta resolución con el objeto que se emita un análisis parcial debidamente motivado, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento de

selección de contratista denominado “Licitación Pública”, bajo la regulación emanada del Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° [2023-1-24-0-08-LP-005130](#).

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por la empresa **SERVICIO DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE MISION CRITICA, S.A.**

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en los términos establecidos en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 15, 58, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/gc


Exp.23566